

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1857.)

### SUSCRICION PARTICULAR

EN CORDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 10.)

S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación.

#### CIRCULAR

Las excepcionales circunstancias en que se ha verificado el último cambio de Ministerio han dilatado hasta ahora el momento de exponer a V. S. el criterio a que debe atenderse para que, inspirándose en los propósitos del Gobierno, pueda coadyuvar eficazmente a conseguir su principal aspiración, que no es otra sino la de obtener la mayor sinceridad en la aplicación de las Leyes que regulan el ejercicio de los derechos individuales.

Sabido es de V. S. que la conservación del orden no puede lograrse por completo y con firmeza con sólo una constante vigilancia, y con el empleo de la represión en su caso; es para conseguirlo factor, si cabe, más importante, la consolidación del orden moral que los Gobiernos no pueden lograr sino levantando el prestigio de las Leyes, y poniendo en su aplicación un espíritu tan amplio como grande haya de ser la energía con que aquéllas exijan é impongan su cumplimiento.

He aquí por qué el Gobierno, que no necesita hacer a V. S. presente cuáles son los móviles en que ha de inspirar su conducta, por ser notorios sus compromisos políticos, que con entera firmeza se apresura a reconocer subsistentes en toda su extensión, y que cumplirá fielmente en la aplicación de las Leyes vigentes desde luego, y proponiendo a las Cortes en su día las reformas a que viene obligado, no puede prescindir de recordar a V. S., para que le secunde desde ese cargo en la pro-

ximidad de unas elecciones generales, su criterio expuesto ampliamente ante el Parlamento en distintas ocasiones, en cuanto a la aplicación de algunos preceptos legales, entre los que descuellan los relativos al ejercicio de los derechos individuales en general, y singularmente al de la libre emisión del pensamiento por medio de la imprenta, a los de asociación y reunión, y a la inteligencia del art. 22 de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882.

En cuanto a aquellos derechos constitucionales, debe ser norma de conducta para V. S. el extremar el respeto y la tolerancia; pero por lo mismo ha de proceder con energía para reprimir los abusos que se cometan en su ejercicio por los que no hayan aprendido cuál es el límite de la verdadera libertad en el uso prudente y legítimo que de ella deba hacerse.

El derecho de asociación para todos los fines lícitos de la vida humana fué reconocido a los españoles en el artículo 13 de la Constitución del Estado, que reservó para otras Leyes la determinación de las reglas a que había de someterse su ejercicio.

Circunstancias ajenas a la voluntad de otro Gobierno, de que también formaba parte el Ministro que firma, impidieron que llegara a ser Ley un proyecto por él sometido a la deliberación de las Cortes, estableciendo el complemento en este punto del Código fundamental del Estado, según los principios consignados en el decreto Ley de 20 de Noviembre de 1868. El Gobierno actual reproducirá este proyecto de Ley, si es llamado a comparecer nuevamente ante el Poder legislativo; y entre tanto, no puede menos de hacer presente a V. S., por más que se lo habrán dado a conocer hechos bien recientes, que al ejercicio del derecho de asociación no pueden imponerse otras limitaciones que las establecidas en el Código penal, cuyos preceptos, además de garantizar la práctica del citado derecho, defienden suficientemente las prerrogativas del Estado y los atributos del Poder público.

No debe V. S., por tanto, suscitar obstáculo que no esté comprendido dentro de estos términos ni a la constitución de Asociaciones ni al restablecimiento, cuando se solicite en forma procedente, de aquéllas que en épocas anteriores hubiesen sido suspendidas ó disueltas por las Autoridades gubernativas, limitándose a entregar a los Tribunales a los individuos que, abusando de este derecho, ejecuten actos ilícitos y comprendidos en las leyes penales.

La Ley de 15 de Junio de 1880, que en consonancia con el art. 14 de la Constitución, estableció las condiciones con que había de ejercitarse por los españoles el derecho de reunión, ha sido en su art. 1.º interpretada muchas veces con un criterio poco conforme con el espíritu expansivo en que se inspiraran sus autores, y aun opuesto abiertamente a su letra, suponiendo indispensable el permiso previo de la Autoridad gubernativa para la celebración de reuniones públicas, como si fuese susceptible de interpretación el mencionado artículo, al establecer textualmente que aquel derecho puede ejercitarse "sin más condición que la de dar los que la convocan conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión 24 horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincias, y a la Autoridad local en las demás poblaciones."

Han de ponerse, pues, en olvido por V. S. los precedentes a que hayan dado lugar interpretaciones de la Ley más ó menos restrictiva, teniendo en cuenta siempre que sus facultades no alcanzan a negar ni a otorgar siquiera permiso para la celebración de reuniones públicas; que su intervención en ellas debe contenerse dentro de los límites que determina el art. 4.º, y que ni V. S. ni sus delegados, cualesquiera que fueren el fin y circunstancias de las reuniones, cuya celebración se anuncie a su Autoridad, pueden determinar sobre su suspensión ó disolución, sino ateniéndose al texto estricto del art. 5.º de la Ley misma, y con sujeción per-

fecta a las condiciones en él establecidas.

La potestad de imponer multas hasta un máximo de 500 pesetas otorgada a los Gobernadores por la Ley Provincial, tiene fijada su limitación dentro del mismo artículo 22 en que fué establecida, siendo a todas luces insostenible la extensión con que ha venido aplicándose aquel precepto, ora con el fin de agravar para miras exclusivamente políticas las correcciones establecidas en otras Leyes para faltas de cierta índole en que puedan incurrir las Corporaciones municipales y provinciales, ora con el de castigar los que han podido reputarse abusos de la prensa periódica, ora con otros análogos é igualmente extraños a aquéllos para cuya realización se concedió por la Ley tal facultad a los delegados del Gobierno en las provincias.

No hay para qué ocultar que esta excesiva extensión en la aplicación del mencionado precepto ha contribuido poderosamente al desprestigio de la Ley Provincial; como se desconectarían todas las Leyes si sus precripciones, que deben ser norma de la justicia, se convirtieran siempre en meros instrumentos de la arbitrariedad. Para evitar que esto acontezca en lo sucesivo, el Gobierno se propone presentar oportunamente a las Cortes el proyecto de Ley modificando la redacción de dicho artículo en forma que no deje lugar a dudas ni a interpretaciones; pero, entre tanto que esto sucede, no pueden menos de encarecer a V. S. la necesidad de hacer un uso extremadamente prudente y sobrio de aquella facultad, que no tiene otro carácter que el de un medio extraordinario de coerción, de que no debe usarse sino para mantener en toda su entereza el principio de Autoridad, frente a determinados abusos cuyo correctivo no pueda imponerse conforme a otras Leyes, ni demorarse sin menoscabo del prestigio de la Autoridad misma que llegara a presenciarse; pero en ningún caso el de suministrar penalidades no establecidas en el Código, cual ha venido aconteciendo

con las multas impuestas á la prensa periódica por faltas que no pueden tener su correctivo sino en Ley común ó en la que regula el ejercicio de este derecho constitucional.

En el Código penal, que es la más firme garantía de la libertad de la imprenta, están señalados los delitos y faltas que en el ejercicio de ésta puedan cometerse, y ninguna otra restricción debe aplicarse á la práctica de este sagrado derecho.

Tal es el criterio con que el Gobierno ha de aplicar las leyes de que queda hecha mención; abrigando el propósito de interpretarlas todas en el desenvolvimiento de su política con el espíritu más liberal y expansivo que sus preceptos consientan.

Al secundar V. S. este noble pensamiento desde el difícil cargo que le ha sido confiado, ha de tener en cuenta, sobre todo, que nada puede ser reputado, en el ánimo del Gobierno, tan censurable como el no exigir con firmeza y por igual á todos el cumplimiento de las leyes, y el no poner la mayor sinceridad y rectitud en aplicarlas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de...

#### Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 31 de Octubre último lo que sigue:

“La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Cándido Nocedal, sustituido posteriormente por el de igual clase D. Isidro de Diego, en nombre del Rector y patronos del santuario fundado en San Mateo de Valderas por D. Mateo Villafané, contra la Real orden expedida en 16 de Junio de 1880 por el Ministerio del digno cargo de V. E., por la cual se declararon sujetos á la desamortización los bienes de dicho Seminario, previa la conmutación de cargas eclesiásticas, expidiéndose á favor del patronato las inscripciones nominativas correspondientes.

Resulta que D. Tiburcio Prieto Montiel, D. Manuel López Ortega y D. José Antonio Fernández, patronos de dicho Seminario, solicitaron de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se acordase la suspensión de la venta de las fincas de la fundación, y que se declarase que los bienes de ésta no se hallaban sujetos á las prescripciones de las leyes desamortizadoras.

Que después de presentar en el expediente varios documentos que justificaban el carácter de la fundación, y de acuerdo con lo informado por dicha Dirección y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se dictó por ésta la Real orden mencionada:

Que contra la Real orden dedujo demanda contenciosa, en la representación ya dicha, el Licenciado D. Cándido Nocedal, alegando las razones que

estimó pertinentes á su propósito de que fueran revocadas:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida porque de la Real orden dictada en 16 de Julio de 1880 era evidente que tuvo conocimiento el Rector del Seminario en 27 de Julio siguiente, toda vez que en instancia de la misma fecha solicitó de la Dirección general de Propiedades la devolución de los documentos presentados por haber sido resuelta negativamente la excepción de venta que se había solicitado, de lo cual se deducía que la demanda estaba presentada fuera de plazo, por más que á ella se acompañase otro traslado de la Real orden dado al mismo Rector en 3 de Diciembre de 1881:

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que establece el recurso en vía contenciosa contra la resolución del Ministerio de Hacienda y para ejercitarla fija el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se hicieran saber dichas resoluciones en la forma administrativa:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna está dictada en 16 de Junio de 1880, y aparece del expediente gubernativo que con fecha de 27 de Julio de dicho año de 1880, los interesados solicitaron de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado la devolución de los documentos traídos al expediente, toda vez que ésta había sido resuelta denegando la instancia, lo cual demuestra que en la referida fecha tenía el actor perfecto conocimiento de la resolución recaída:

2.º Que, por tanto, la demanda presentada en 31 de Diciembre de 1881 resulta notoriamente fuera de plazo:

3.º Que el traslado de la Real orden que tiene la fecha de 1881 y que presenta el actor no puede estimarse como la notificación administrativa de la dicha Real orden, porque según en el mismo se expresa tuvo por objeto el cumplimiento del acuerdo trascrito en dicha resolución:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. la reina (que Dios guarde), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver; como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala, y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.—Juan Francisco Camacho.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 31 de Octubre último lo que sigue:

“Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Luis Díaz Cobeña, en nombre del Banco de España, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de

V. E. en 25 de Abril de 1884, que con motivo de la liquidación practicada en la provincia de Soria por el premio de cobranza devengado y satisfecho al Banco sobre los ingresos y formalizaciones realizados hasta fin de Diciembre de 1882 por la contribución territorial é industrial de los años 1868 á 69 al 1875 á 76, período completo del primer convenio, y del 1876 á 77 al 1881 á 82, que forma parte del segundo, dispuso como medida de carácter general:

1.º Que las liquidaciones mandadas practicar para conocer lo que se adeuda al Banco de España por razón de diferencias en la liquidación de los premios de cobranza se amplien, determinando, así en la recaudación como en el pago de los premios, lo que corresponda á los derechos de la Hacienda y de los partícipes, á fin de que el saldo que resulte á favor del Banco pueda también aplicarse en la proporción que corresponda:

2.º Que las liquidaciones así ampliadas se sometan al examen de la Dirección general, y no causen efecto para el pago de las cantidades que resulten adeudarse hasta que sean aprobadas de Real orden, á propuesta del mismo Centro:

3.º Que los saldos que proceda abonar á la Hacienda lo sean con la aplicación autorizada por la Real orden de 2 de Diciembre de 1882 y circulares de 2 y 20 de Enero de 1883, y los que resulten á cargo de los Ayuntamientos se formalicen como entregas á los partícipes respectivos, con la expresión suficiente para que conste siempre que el abono se hace por cuenta de la liquidación de premios de cobranza correspondientes al Banco de España á cargo del Ayuntamiento respectivo;

Y 4.º Que si alguna liquidación ha sido aprobada por los Delegados sin el detalle expresado y abonado el saldo á la Delegación del Banco de España se rectifique, según proceda, y se formalice el reintegro de lo que se hubiese aplicado con exceso al Tesoro y el abono con aplicación á los partícipes:

Resulta que por la Delegación de Hacienda de la provincia de Soria se elevó á la Dirección general de Contribuciones la liquidación por el premio de cobranza correspondiente al Banco de España en los años 1868 á 69 á 1881 á 82, cuya liquidación se decía formada con arreglo á la Real orden de 2 de Diciembre de 1882, consecuencia del Real decreto-sentencia de 20 de Junio de 1881:

Que subsanada alguna falta que notó la Dirección, á propuesta de la Intervención general de la Administración del Estado, recayó la Real orden de 25 de Abril de 1884, al principio extractada, dictando como medida de carácter general las conclusiones referidas y que la Real orden expresa:

Que el Licenciado D. Luis Díaz Cobeña, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó procedentes á su propósito de que fuese revocada en el sentido de que las liquidaciones que mandó practicar la Real orden de 2 de Diciembre de 1882

se giren sobre el total de la recaudación sin las distinciones y detalles nuevamente prescritos, y sin que se rectificasen las ya practicadas:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque basta fijarse en que las resoluciones de la Real orden que se impugna tenían el concepto de medidas de carácter general para demostrar que no podían ser objeto de revisión en vía contenciosa:

Vistas las bases 5.ª y 13 de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto, ó infrinjan precepto alguno legal, y el plazo para interponer el recurso es de dos meses cuando el interesado tenga su domicilio legal en la Península:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna contiene en los tres primeros extremos de su resolución la forma y manera en que por las oficinas de Hacienda han de efectuarse las liquidaciones por premio de cobranza, y tales extremos, por su naturaleza especial, no pueden motivar el juicio que se intenta promover:

2.º Que no se halla en igual caso lo dispuesto en la resolución 4.ª de la Real orden referente al reintegro por parte del Banco de cantidades por él percibidas, puesto que impone una obligación que el actor alega no alcanzarle;

La Sección, oído el parecer del Fiscal de S. M., y de conformidad en parte con las conclusiones por el mismo propuestas, entiende que sólo será de admitir la presente demanda en cuanto se dirige contra la conclusión 4.ª de la Real orden, ó sea respecto á la obligación de reintegro á que se sujeta al Banco;

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con devolución del expediente gubernativo relativo al asunto, y de la copia de la demanda á los fines que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.—Juan Francisco Camacho.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 17 de Octubre último lo siguiente:

“Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Ignacio María Pintado, en nombre de D. José Agea, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Enero de 1884, en cuan-

to por la misma se manda á la Delegación de Hacienda de la provincia de Almería que en lo sucesivo no confiera comisión alguna al Ingeniero D. José Agea en ninguno de los servicios que corren á cargo de la misma Delegación.

Resulta que promovido el expediente por el Ingeniero industrial D. José Agea con motivo del abono de los honorarios devengados por el mismo en las operaciones de tasación para la venta de las salinas de Roquetas, cargo para el cual fué designado por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales en 20 de Octubre de 1877; formulada la cuenta rectificadora posteriormente por el interesado, y con presencia de los reparos puestos á la misma, recayó la Real orden de 4 de Enero de 1884, al principio indicada, en la cual se determinó la suma abonable por el expresado concepto, y á la vez se mandó al Delegado de Hacienda de la provincia que en lo sucesivo se abstuviera de emplear á D. José Agea en los servicios que corrian á cargo de aquel funcionario.

Que el Licenciado D. Ignacio María Pintado, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la última parte de la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada.

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, por que la regulación de honorarios hecha por la Real orden resultaba conforme con los preceptos legales que los determinan, y que en la Administración era potestativo resolver acerca de la conveniencia para la misma de utilizar á determinadas personas como auxiliares de los servicios confiados á las dependencias administrativas.

Vista la base 5.ª de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa, sin excepción alguna, contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estando, lesión en derecho perfecto, ó infrinjan precepto alguno legal.

Considerando que el acuerdo transcrito en la Real orden, y contra el cual se dirige la presente demanda, no puede motivar el juicio que se intenta promover, puesto que en las facultades de gobierno, propias de la Administración activa, entra el apreciar por sí la conveniencia que á la gestión que le está confiada pueda reportar el auxilio de determinados agentes periciales;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de

1885.—*Juan Francisco Camacho*.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 17 de Octubre último lo que sigue:

“Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Luis Rentero, en nombre de D. Eduardo Soldevila y Borrás, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 de Noviembre de 1883, que mandó reponer el expediente promovido por el interesado al estado de presentación de la instancia impugnando el alcance por el que se le perseguía, y que se instruya dicho expediente con sujeción á la Ley y Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, teniendo especialmente en cuenta las disposiciones del mismo Reglamento sobre deudores apremiados.

Resulta que en vista de la liquidación practicada por el Delegado del Banco de España para el cobro de contribuciones en la provincia de Albacete, se expidió comisión de apremio contra don Eduardo Soldevila, Recaudador que fué del partido de Almansa, para el cobro del alcance.

Que aprobado el procedimiento por la Administración económica, é instruida á la vez causa criminal contra Soldevila por malversación de caudales públicos, recayó sentencia del Tribunal Supremo, absolviendo á Soldevila, y casando la de la Audiencia del territorio por la cual se le había condenado.

Que en su virtud acudió el interesado á la Administración económica solicitando la nulidad del procedimiento ejecutivo y la devolución de bienes embargados.

Que instruido el expediente y elevada la consulta del acuerdo del Jefe económico favorable á lo pedido por Soldevila, la Dirección de Contribuciones en 5 de Agosto de 1881 revocó el expresado acuerdo.

Que D. Eduardo Soldevila interpuso recurso de alzada, y previos los informes correspondientes, recayó la Real orden de 25 de Noviembre de 1883 al principio extractada, por la cual se mandó reponer el expediente al estado de presentación de la instancia de don Eduardo Soldevila de 6 de Junio de 1881, y que se instruyera con arreglo á lo prescrito en la Ley y Reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Que el Licenciado D. Luis Rentero, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejado sin efecto, y de que en su lugar se resolviera el expediente, según lo pedido en la instancia de 6 de Junio de 1881, ordenando el alzamiento del embargo, devolución de bienes y restitución de las cosas al ser y estado que tenían antes de iniciarse el procedimiento de apremio.

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque la Real orden contra la cual se

dirigía no era resolución de carácter definitivo, sino que sólo tuvo por objeto determinar la forma de instrucción de expediente; y resoluciones de esta índole no puede suponerse que causan agravio á los derechos de los interesados sin que motiven el juicio contencioso.

Vista la base 5.ª de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estando, lesión en derecho perfecto, ó infrinjan precepto alguno legal.

Considerando:

1.º Que en las facultades de la Administración activa está la de inspeccionar por sí y vigilar el que en la instrucción de los expedientes gubernativos se observen las prescripciones reglamentarias que determinan el desenvolvimiento al cual se les han de sujetar y trámites que han de seguir:

2.º Que por otra parte el acuerdo transcrito en la Real orden no puede causar agravio á los derechos de que D. Eduardo Soldevila se crea asistido, pues al reponer el expediente á la fecha en que se presentó su instancia en que impugnaba el alcance que se le imputaba, concede al interesado los medios de defensa que para este fin están reconocidos en la Ley y Reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.—*Juan Francisco Camacho*.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

#### Ministerio de Marina.

#### EXPOSICIÓN

Señora: Es de tal evidencia en los presentes momentos la necesidad de una escuadra organizada á la altura de los últimos adelantos, y ha sido tan explícita la opinión pública al considerarla como una de sus más vivas aspiraciones, en la prensa, en el Parlamento y en todo sitio donde haya podido hacerlas conocer, que el Gobierno de V. M. creería faltar á deberes de indeclinable cumplimiento si para proseguir tan patriótica empresa omitiese esfuerzo ó medio alguno de acción.

Tales fueron los móviles que iniciaron la construcción de naves, que, en día no lejano, surcarán los mares arbolando nuestro pabellón militar; y en ellos se inspiraba al Consejo de gobierno de la Marina cuando, penetrado de la alteza de su misión, acordaba en sus primeras deliberaciones someter á la

aprobación de V. M. la construcción de nuevos buques, dando así al Ministro que suscribe, con la autoridad de su consejo, firmes garantías de acierto en el empleo de los recursos que con sabia previsión destinara el Poder legislativo á construcciones navales.

Pero en obra que por su naturaleza y magnitud exige largo plazo y exacta apreciación de circunstancias variables, importa mucho más que resolver dificultades del momento, conjurar y vencer los que pudieran ser obstáculos del porvenir; y es evidente que en tal empresa se habrá salvado el más difícil escollo, cuando los elementos de que el Estado disponga basten á satisfacer en todo instante las necesidades de construcción; es decir, cuando en sus propios Arsenales se puede construir, armar y carenar con toda perfección y rapidez, y según lo exijan en cada momento los adelantos del material flotante.

Injusto sería desconocer que los Arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena cuentan con brillantes Maestranzas que aseguran la más acabada perfección á sus construcciones; que esos mismos Arsenales reúnen tales condiciones que, con mejor acierto de elección, fuera imposible designar su emplazamiento en nuestras costas, y que por mucho que los tiempos hayan transformado las relaciones mercantiles de todas las naciones, ó cambiado las contingencias de sus contiendas guerreras—peligro hoy por fortuna remoto para España—responden nuestros tres Arsenales á cuanto en toda eventualidad pudieran hacer preciso los grandes intereses de la patria. ¡Tal gloria cabe á los insignes estadistas que sentaron en ellos las bases de aquel poder naval que fué en pasados tiempos el mayor de Europa, y que dejó en la historia patria honrosísima memoria, en que aun se fundan legítimas esperanzas de engrandecimiento!

En estos mismos Arsenales es donde la Nación debe cimentar su regeneración naval; y, sin abandonar jamás sus miras de favorecer la poderosa iniciativa individual, cuando sobre el suelo patrio emprenda la creación de otros como los que hoy enorgullecen con justicia al imperio británico y á la vecina Francia, debe el Estado dar facilidad é impulso á los diversos trabajos que en aquéllos se ejecuten, para que en momentos de amenaza ó de peligros pueda prescindir de todo extraño auxilio, y baste á la Nación, en su defensa, el alcance de sus propios elementos.

Tratando ya de mejorar en nuestros Arsenales cuanto la experiencia señala como deficiente, se presenta respecto al de la Carraca un problema vital y de solución ineludible, por cuanto afecta á sus condiciones esenciales de establecimiento marítimo militar.

Desde hace tiempo preocupa á la opinión el avance de los aterramientos en la bahía de Cádiz, fenómeno cuya rapidez patentiza la comparación de los planos antiguos del Brigadier Tofiño con los de los años 1874 y 1875 y 1876, y que hacen ostensibles diariamente los hechos, dando lugar á serios temo-

res respecto al porvenir del Arsenal, cuyos caños y canalizos serian pronto obstruidos ó cegados por los constantes acarreo de la pleamar, bastantes cuando menos á elevar los fondos hasta hacer aquéllos insuficientes á la entrada y lanzamiento de buques.

La limpia de los caños y canalizos de la Carraca se hace, pues, de momento á momento más urgente, puesto que dicho establecimiento naval, aparte de sus naturales aplicaciones á la Marina, constituye elemento vital para la defensa de la importante plaza militar de Cádiz, cuya hermosa bahía fué siempre en los más brillantes periodos de nuestra historia el punto de reunión de las escuadras, de donde salieron para gloriosos combates ilustres marinos, sacrificando sus vidas por la integridad y por el honor de la patria, y es hoy todavía y seguirá siendo el de partida para nuestras futuras empresas militares y comerciales en el Africa, y el de expediciones y arribada de América, donde España posee ricos é importantísimos territorios y provincias.

(Continuará).

AYUNTAMIENTOS

Villaviciosa.

RECTIFICACIÓN

Por error material dejó de publicarse en el BOLETIN del sábado 9 del actual, en su lugar correspondiente, el extracto de las sesiones del Ayuntamiento de Villaviciosa que á continuación se inserta.

Sesión ordinaria del día 20 de Setiembre.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. RAMÓN DE VARGAS

Dada cuenta de los BOLETINES OFICIALES, se acordó:

Aprobar la determinación del Sr. Alcalde por la que nombró á D. Juan Serrano Taguas Maestro de la primera Escuela de niños, para que durante el tiempo de vacaciones auxiliase al personal de la Secretaría en el despacho de los muchos y urgentes servicios que pesaban sobre la misma, señalándole á la vez la gratificación de 75 pesetas mensuales.

Sesión ordinaria del día 27 de Setiembre.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. RAMÓN DE VARGAS

Dada cuenta de los BOLETINES OFICIALES, se acordó:

Nombrar al Secretario de la Corporación, Comisionado para la entrega de documentos y presentación de mozos en la Comisión provincial para el juicio de exenciones que ha de celebrarse el día 1.º de Octubre, señalándole 25 pesetas como indemnización de los gastos del viaje.

Declarar pobres y ricos á los mozos para los efectos de las apelaciones y reclamaciones interpuestas.

Sesión ordinaria del 4 de Octubre.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. RAMÓN DE VARGAS

Dada cuenta de los BOLETINES OFICIALES, se acordó:

Exponer al público por ocho días el reparto de consumos formado para el presente año económico.

Quedar enterado el Ayuntamiento del oficio del Excmo. Sr. Gobernador civil fecha 2 del actual, en que comunicaba haber sido confirmado el acuerdo municipal que declaraba incapacitados para el cargo de Concejales á los suspensos de este Ayuntamiento.

Sesión ordinaria del día 11 de Octubre.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. RAMÓN DE VARGAS

Dada cuenta de los BOLETINES OFICIALES, se acordó:

La distribución de fondos para el mes de Octubre.

Sesión ordinaria del día 18 de Octubre.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. RAMÓN DE VARGAS

Se acordó en esta sesión:

Desestimar las reclamaciones interpuestas contra el reparto de consumos por D. José Escobar Infante, D. Juan Machuca Nevado, D. José Martínez Serrano, D. Miguel Muñoz y D. José Escobar Arribas.

Sesión ordinaria del día 25 de Octubre.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. RAMÓN DE VARGAS

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Sesión ordinaria del día 1.º de Noviembre.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. RAMÓN DE VARGAS

Dada cuenta de los BOLETINES OFICIALES, se acordó:

Nombrar cobrador del reparto de consumos del presente año económico á D. Juan Santos Fuentes, señalándole el premio del 3 por 100, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre esta retribución por el Ayuntamiento y asociados al examinar y finiquitar sus cuentas.

Sesión ordinaria del día 8 de Noviembre.

Fué suspendida su celebración por el Sr. Alcalde, á consecuencia de no haberse reunido número suficiente de Sres. Concejales.

Villafranca.

Núm. 1.442.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en el trimestre que comprende desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre de 1885, formado en cumplimiento del art. 109 de la Ley municipal vigente.

(Conclusión.)

Sesión ordinaria del día 13 de Diciembre.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. JERÓNIMO RUBERRIZ DE TORRES Y NORIEGA

Se acordó en esta sesión:

Hacer extensivas al Facultativo don Antonio Zorrilla Villanoba, las modificaciones introducidas en el pliego de condiciones que sirvió de base á su escritura de contrata, en la forma acordada para el otro Facultativo D. Valentín Montero.

Adicionar tres vecinos pobres á la lista de los que tienen derecho á la asistencia facultativa.

Asuntos del Pósito.

Aprobar la subasta celebrada el día 7 para la venta del fruto pendiente de aceituna en los olivares del Pósito, y autorizar al Alcalde para que contrate el del olivar pago de Majuelos Bajos, á que no se presentaron licitadores.

Sesión del día 20 de Diciembre.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. JERÓNIMO RUBERRIZ DE TORRES Y NORIEGA

Se dió lectura á las órdenes publicadas en el BOLETIN OFICIAL, y se levantó la sesión por no haber otros asuntos pendientes de que tratar.

Sesión ordinaria del día 27 de Diciembre.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. JERÓNIMO RUBERRIZ DE TORRES Y NORIEGA

Se acordó en esta sesión:

Aprobar la lista electoral para compromisarios de senadores, formada según el art. 25 de la Ley de 8 de Enero de 1877, para su exposición al público desde el día 1.º al 20 de Enero inmediato.

Pedir las relaciones de la riqueza imponible sujeta al pago de la contribución territorial á los contribuyentes que hayan tenido alteración por traslaciones de dominio, para que se proceda por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de 1886 á 1887.

Aprobar la rectificación del padrón de vecinos y que se exponga al público por término de 15 días.

Asunto del Pósito

Continuar la tramitación del expediente de ampliación de fianzas al Pósito incoado en el año anterior.

Reclamar á los arrendatarios de fincas del Pósito, las rentas vencidas en 25 del corriente mes, señalándole el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de apremio.

Reclamar igualmente á D. Juan Zamorano y Zamorano, el débito que tiene en favor de este Pósito, en razón á que ha vendido la dehesa nombrada la Ventilla hipotecada especialmente á

este Pósito y no ha ingresado cantidad alguna por cuenta de la crecida suma que adeuda.

Villafranca 2 de Enero de 1886.

V.º B.º.—El Alcalde, Jerónimo Ruberriz de Torres y Noriega.—El Secretario del Ayuntamiento, Rafael Jurado.

Ferrocarril á Francia, por Canfranc.

El día 30 de Enero próximo tendrá lugar la junta general ordinaria de esta Sociedad que previene el art. 17 de sus estatutos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores accionistas que tienen derecho de asistencia á la misma, á fin de que se sirvan concurrir el citado día, á las tres en punto de la tarde, al local de la Sociedad, calle de Dermer, número 21, donde con anticipación se les facilitarán las correspondientes papeletas de entrada.

Para poder concurrir á dicha junta es necesario, según el art. 16 de los estatutos, poseer por lo menos 50 acciones, y depositar los resguardos que las representan en las Cajas de la Sociedad con 10 días por lo menos de anterioridad al de su celebración.

Los accionistas que tengan derecho de asistencia á la junta pueden hacerse representar, por otros accionistas con igual derecho. (Los impresos de estas delegaciones se entregarán á quien los solicite en las oficinas de esta Sociedad.)

Las mujeres casadas, los menores, las Corporaciones y establecimientos, públicos podrán ser representados respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores, administradores y mandatarios legales, siempre que concurren provistos de documentos que acrediten dichas localidades.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1885.

El Director gerente, Francisco Sagristán.

ANUNCIO

El último número del periódico de señoras y señoritas, La Bordadora y el día de Moda, que dibuja y dirige en Madrid D. Manuel Salvi, es, según vemos, de gran utilidad, pues contiene un sin número de dibujos, abecedarios de todos tamaños, enlaces, nombres y trabajos de crochet, malla, encaje, y sus figurines son del mejor gusto y sencillez.

La Bordadora y el día de Moda, es el único periódico que regala cada trimestre á sus suscriptoras de primera edición una labor primorosamente dibujada sobre raso, terciopelo ó tela, y á las suscriptoras de año de todas sus ediciones, un precioso Album.

Los precios de suscripción son: Primera edición, trimestre, 8 pesetas; semestre, 15; año, 25.—Segunda edición: trimestre, 3,50; semestre, 6,50; año, 12 pesetas. Se suscribe, en todas las librerías y en su Administración, Fuencañal, 3, principal.

Se remite número de muestra, remitiendo un sello de 15 céntimos.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSICIO), á cargo de N. Heredia.